



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8427/2022

Incidente Nº 3 - ACTOR: QUINTANA, SANTIAGO YUYIN DEMANDADO:  
OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA  
NACION s/INC EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 13 de junio de 2025. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"Incidente Nº 3 - ACTOR: QUINTANA, SANTIAGO YUYIN DEMANDADO: OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/INC EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. Nº FRE 8427/2022/1/3/CA4, provenientes del Juzgado Federal de Formosa Nº 2 y;

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que en fecha 16/12/2024 la Sra. Jueza de anterior instancia reguló honorarios profesionales al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por su actuación en el presente incidente, en 2,76209739 UMA (equivalentes, al momento de dicha regulación, a \$171.236,228 según Resolución SGA Nº 2910/2024 de la CSJN).

Para fijar los mismos, señaló que el actor inició ejecución forzada de los honorarios que le fueran regulados, y obra en autos planilla de liquidación aprobada por la suma de \$778.346,49 en concepto de capital e intereses.

Afirmó que se aplican los principios contenidos en la Ley Nº 27.423 (arts. 21 y 22).

Explicó que, estando el monto determinado en la planilla aprobada, corresponde aplicar sobre el mismo un porcentaje de entre el 22% y el 33% y, evaluando la extensión, mérito y resultado de la labor desarrollada, entendió prudente recurrir al 22%.

**2.** Disconforme con dicha regulación, el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos interpuso recurso de apelación, alegando que los honorarios fijados resultan bajos.

Cuestiona que la juzgadora haya omitido aplicar el art. 20 de la ley arancelaria vigente por la actividad procuratoria.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo y, corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la parte demandada.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 05/03/2025.



**3.** Así las cosas, corresponde examinar la regulación cuestionada a los fines de determinar la procedencia -o no- del recurso intentado por el letrado de la parte actora.

A tal efecto, procede resaltar que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos inició el presente incidente con el objeto de obtener el cobro de sus honorarios profesionales fijados en un total de 12,10 UMA en las sentencias dictadas en fechas 23/10/2023 y 07/02/2024 (10 UMA en primera instancia y 2,10 UMA en Alzada). Es decir, se trata de una acción por cobro de honorarios.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, resulta aplicable el art. 54 -tercer párrafo- de la Ley N° 27.423 que prevé que la acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por vía de ejecución de sentencia. En virtud del mismo, resulta aplicable el art. 41 de la ley arancelaria, el cual establece la forma en que deben regularse los honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias.

Ahora bien, a los fines de determinar la base regulatoria, cabe señalar que si bien la parte demandada presentó un escrito en fecha 19/12/2024 oponiéndose a la liquidación presentada por el letrado de la parte actora y practicando planilla, en fecha 10/10/2024 (fs. 30) la juzgadora aprobó la liquidación presentada por el Dr. Mariño Ávalos a fs. 25/27, providencia que se encuentra firme, por lo tanto, no caben dudas de que la base regulatoria es de \$778.346,49.

Partiendo de allí, debemos considerar los parámetros fijados en el art. 22 de la Ley N° 27.423 y pasar tal monto a su equivalente en UMA vigente a la fecha en que se efectuó la regulación.

Siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, la regulación se fija aplicando la mitad de la escala del art. 21 y, al no haber excepciones, se reducen en un 10%. A esto debe adicionarse un 20% según el art. 20 de la ley arancelaria ya que -cabe destacar- le asiste razón al Dr. Mariño Ávalos al afirmar que la magistrada omitió considerar tal precepto a efectos de la regulación.

No obstante ello, efectuada la operación correspondiente siguiendo tales pautas, y considerando el valor de la UMA a la fecha de la regulación (\$61.995 conforme Resolución SGA N° 2910/2024 de la CSJN), preciso es concluir que, pese a no coincidir con la forma de cálculo expuesta por la juzgadora en la resolución en crisis, los honorarios regulados (fijados en un total de 2,76209739 UMA) se ajustan a los parámetros legales, por lo que no resultan bajos.

Consecuentemente, se desestima el recurso interpuesto por el letrado de la parte actora, y se confirman los honorarios regulados por la jueza *a quo* en fecha 16/12/2024.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

- 1.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en fecha 17/12/2024 y, consecuentemente, CONFIRMAR los honorarios regulados en la resolución del 16/12/2024.
- 2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).
- 3.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).*

*SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de junio de 2025.*

